

Señor(a)

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO
E.S.D

Referencia : Contestación Excepciones propuestas por LA EQUIDAD
Proceso : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA y OLGA INES
MONTOYA
Demandado : OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, MAREAUTOS
COLOMBIA S.A.S., HDI SEGUROS S.A.
Radicado : 2023-0029

En mi condición de apoderada judicial del demandante en el asunto de la referencia, me permito **DESCORRER EL TRASLADO** de la objeción al juramento estimatorio y las Excepciones propuestas por los demandados OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES y MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, de la siguiente manera:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

Excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE CULPA Y AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:

Frente a lo manifestado por la apoderada de los demandados en este acápite, en el cual hace una exposición inmensurable de normatividad y hechos desconocidos, que carecen de fundamento fáctico y jurídico, con los cuales pretende exonerar de responsabilidad al señor OSCAR MAURICIO GIRALDO, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

En primer lugar, la parte demandada manifiesta que el día del accidente, para el conductor del vehículo de lacas DRX-816, señor OSCAR MAURICIO GIRALDO, las condiciones de la vía le eran adversas, toda vez que había flujo vehicular y deficiente iluminación artificial, que según lo manifestado por su apoderada puede llegar a causar *fatiga ocular, cansancio, dolor de cabeza, estrés e incluso llegar a ocasionar accidentes*, frente a lo anterior, si el conductor previno la ocurrencia de situaciones que pudieran generar riesgos, estaba en obligación de haber actuado con precaución para evitar la materialización de los mismos.

La apoderada del demandado admite una imprudencia por parte del demandado, sin embargo, intenta justificarla omitiendo a su favor que las normas de tránsito también cobijan a su representado, y estaba en su obligación de conocerlas y cumplirlas. Respecto a las prohibiciones para realizar maniobras de adelantamiento, el Código Nacional de Tránsito establece:

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.

No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Así las cosas, si el señor OSCAR MAURICIO GIRALDO consideraba que tenía una visibilidad reducida, dadas las condiciones de la vía y el flujo vehicular, era necesario que desplegara todas las acciones necesarias para prevenir un accidente, y entre ellas se encontraba la de no realizar maniobras de adelantamiento, máxime, cuando se encontraba en medio de vehículos de gran dimensión, siendo esta circunstancia la causa EXCLUSIVA y DETERMINANTE del accidente en cuestión.

Por lo tanto, si la apoderada del señor OSCAR MAURICIO GIRALDO pretende sea exonerado de responsabilidad, deberá PROBAR fehacientemente y no a través de conjeturas o suposiciones, que el hecho se debió a fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño, o culpa exclusiva de la víctima. Sin embargo, no se aportó medio de prueba idónea que permita respaldar las excepciones propuestas, y en caso de que la responsabilidad recaiga en un tercero, es deber de la parte demandada demostrar dicha situación y su vinculación al proceso.

El apoderado del demandado pretende restarle credibilidad a la hipótesis contenido en el informe Policial de Accidente de tránsito, sin embargo Vale la pena aclarar que el informe de tránsito es “*un documento elaborado por servidores públicos capacitados técnicamente en materia de tránsito, diligenciados por éstos con sujeción a proformas avaladas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE destinadas a recoger información objetiva obrante en el propio lugar de los hechos (tales como mediciones, ubicación final de los vehículos, condiciones de luminosidad, existencia de señales de tránsito, etc.)- suelen brindar importantes datos al juez a la hora de determinar tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, como las posibles causas determinantes y/o concurrentes del mismo.*” Por lo tanto, si frente a dicho informe no se presentan pruebas que lo desvirtúen, y en cambio se respalda en otros medios de prueba recaudados, no es posible desmeritar sus conclusiones basados en hipótesis sin sustento alguno.

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com

Ahora bien, con relación a la conducta de la víctima, la apoderada del demandado intenta encauzar la responsabilidad de lo sucedida en cabeza de mi representado, manifestando que no portaba los elementos de seguridad necesarios, sin embargo, tampoco aportó un medio de prueba que permitiera sustentar su hipótesis, y tal como como lo indicó en la contestación de la demanda, el accidente de tránsito ocurrió aproximadamente a las 18:45 pm, es decir, que como quiera que el agente de tránsito llegó horas después, no existe a certeza de la hora exacta de ocurrencia, para determinar si se encontraba el motociclista en la obligación de portar o no el respectivo chaleco.

Pese a lo anterior, mi representado era una persona que con ocasión de su trabajo, se desplazaba a diferentes municipios y zonas rurales diariamente, y como exigencia de la compañía para la cual trabajaba y por prudencia, siempre portaba todos los elementos de seguridad necesarios para salvaguardar su vida en integridad, como lo son casco, chalecos, botas, reflectivos, entre otros, sin embargo, dado que el agente de tránsito llegó al lugar del accidente, posterior a que mi representado fuese trasladado en ambulancia a la clínica más cercana, no pudo percatarse de que efectivamente portaba el chaleco, con el cual ingresó a urgencias.

Por último, es importante destacar que, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, es claro y ya conocido por los intervinientes, que la víctima, es decir, quien sufrió el daño, no DEBE demostrar la culpa de quien desarrollaba la actividad peligrosa causante del daño, si bien es cierto, el accidente de tránsito ocurrió cuando ambas partes se encontraban ejerciendo una actividad peligro, sin embargo, el vehículo conducido por el señor MAURICIO GIRALDO era de mayor tamaño, peso, potencia y fuerza, comparada con la pequeña y frágil motocicleta conducida por mi representado, es por ello que, para hablar de la presunción de culpa en actividades peligrosas concurrentes, deben tenerse en cuenta dos factores: *i) la presunción recae sobre el conductor y/o guardián del vehículo o artefacto con mayor potencialidad de daño [en función de su tamaño, potencia y capacidad de velocidad], y (ii) que la culpa se determina según la incidencia causal de cada participante.*¹

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no existan medios de prueba que permitan inferir la ocurrencia de una causal de exoneración que permita anular la culpa que se presume en cabeza del demandado, le solicito al despacho declarar NO PROBADA esta excepción.

Frente a la excepción denominada CARENIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Tal como se indicó en los fundamentos de derecho del escrito contentivo de la demanda, los presupuestos de la Responsabilidad Civil Extracontractual son tres *i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexa adecuado de causalidad entre factores.*

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, es claro y ya conocido por los intervinientes, que la víctima, es decir, quien sufrió el daño, no DEBE demostrar la culpa de

¹ *sentencia 07 de diciembre de 2021, rad. 2018-00116-01 del Tribunal Superior del Buga*

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com

quien desarrollaba la actividad peligrosa causante del daño, si bien es cierto, el accidente de tránsito ocurrió cuando ambas partes se encontraban ejerciendo una actividad peligro, sin embargo, el vehículo conducido por el señor MAURICIO GIRALDO era de mayor tamaño, peso, potencia y fuerza, comparada con la pequeña y frágil motocicleta conducida por mi representado, es por ello que, para hablar de la presunción de culpa en actividades peligrosas concurrentes, deben tenerse en cuenta dos factores: *i) la presunción recae sobre el conductor y/o guardián del vehículo o artefacto con mayor potencialidad de daño [en función de su tamaño, potencia y capacidad de velocidad], y (ii) que la culpa se determina según la incidencia causal de cada participante.*²

Teniendo en cuenta lo anterior, si se examina la diferencia en el tamaño, fuerza y capacidad de los vehículos involucrados, es evidente la potencialidad dañina que tiene el vehículo tipo camioneta frente a la motocicleta, y por lo tanto no sufre variación alguna la presunción de culpa presunta que gravita sobre el conductor de la Camioneta y sobre quienes ostentaban la calidad de guardianes de la actividad superlativamente peligrosa que al momento del siniestro ejercía dicho automotor, y es por ello que, la carga impuesta por la Ley al demandante fue efectivamente cumplida, toda vez que, no es su deber demostrar la culpa del demandado, como lo pretende el apoderado.

Para que el conductor del vehículo de lacas DRX-816, quien efectivamente causó la colisión y lesiones a mi poderdante, sea exonerado de responsabilidad, deberá PROBAR fehacientemente y no a través de conjeturas o suposiciones que el hecho se debió a fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño, o culpa exclusiva de la víctima, y en el presente asunto, las excepciones propuestas por la apoderada del conductor del vehículo causante del hecho, carecen notablemente de fundamento factico y jurídico, toda vez que no existe medio de prueba alguno que permita inferir que mi representado incurrió en alguna imprudencia que permitiera influir en el resultado.

Por lo anterior, como quiera que la potencialidad dañina que tiene el vehículo tipo camioneta frente a la motocicleta no permite anular la culpa presunta que gravita en su contra, y al cumplir la parte actora con las cargas que le impone la Ley, le solicito al despacho declarar NO PROBADA esta excepción.

Frente a la excepción denominada CARENANCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES:

Frente a los perjuicios materiales.

Daño Emergente: Los gastos en los que incurrió mi representado con ocasión del accidente de tránsito, se encuentran debidamente soportados, conforme se relacionaron en la demanda y corresponden a aquellos que no fueron cubiertos por la administradora de riesgos laborales o la entidad prestadora del servicio de salud.

Si bien es cierto, mi representado se encuentra afiliado a las entidades del sistema de seguridad social, y estas han cubierto las cirugías, tratamientos, hospitalizaciones, citas y demás gastos, la pretensión por daño emergente no pretende el reconocimiento de sumas

² sentencia 07 de diciembre de 2021, rad. 2018-00116-01 del Tribunal Superior del Buga

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com

de dinero que han sido cubiertas por estas entidades, sino que se circunscribe a gastos en los que tuvo que incurrir mi representado para lograr una adecuada rehabilitación.

Lucro Cesante Consolidado y Futuro:

Con la demanda fue aportada la calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, quienes determinaron que YEISON ALFONSO con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente que nos ocupa, presenta deficiencias del sistema nervioso central y por alteración en los miembros superiores e inferiores, lo cual disminuyó su capacidad para desempeñarse laboralmente en un 19.21%.

Como se indicó en la demanda, hasta antes del accidente el demandante se desempeñaba como analista de crédito agropecuario del Banco Mundo Mujer, entre sus funciones estaban las de: atender solicitudes de crédito de campesinos de la zona del Dovio, Zarzal, La victoria y Toro, Realizar visitas de campo para verificar el cumplimiento de los requisitos para otorgar el crédito, realizar visitas de cobro y gestión de cartera. por las labores que anteriormente desempeñaba mi representado, adicional al salario básico percibido también ganaba comisiones, los cual le permitía generar ingresos superiores.

Sin embargo, por sus secuelas físicas no pudo volver a desempeñar las mismas funciones, y actualmente, aunque se encuentra vinculado a la compañía, realiza funciones que no requieran de esfuerzo físico, sin la posibilidad de aumentar sus ganancias mensuales, generando así un menoscabo patrimonial; tal como la historia clínica que aduce la apoderada judicial del señor OSCAR GIRALDO la continuidad en las labores de mi representado fueron ordenadas con reubicación y con cumplimiento de restricciones en sus labores, mismas que se traducen en disminución de sus ingresos.

Perjuicios Extrapatrimoniales:

La tasación por perjuicios extrapatrimoniales se encuentra dentro de los límites que ha fijado la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamiento, y de igual manera, atienden a las circunstancias particulares del caso, toda vez que mi representado sufrió una alteración gravísima en las condiciones de existencia, toda vez que, se trataba de una persona joven, deportista de alto rendimiento y que hasta antes del accidente era totalmente sano, sin embargo, por las secuelas que presenta, no puede retomar ninguna de aquellas actividades que le generaban placer y se encuentra limitado a una existencia llena de obstáculos.

A las excepciones SUBSIDIARIAS

Frente a la excepción denominada Concurrencia de las culpas:

La apoderada de los demandados pretende endilgar responsabilidad a mi representado en la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no existe prueba que permita inferir que mi representado cometió una conducta que fuese DETERMINANTE para la producción del daño, por lo tanto, le solicito al despacho declarar NO PROBADA esta excepción.

Frente a la excepción denominada ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com

Frente a esta excepción, le solicito al despacho que, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, el precedente jurisprudencial, y los graves e irreversibles daños causados en la integridad física y mental de mi representado, condene a los demandados, al pago de una indemnización a favor de los demandantes que resulte justa y razonada.

A la excepción denominada COGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES CON LA SENTENCIA

Me permito solicitarle al despacho, que, al momento de proferir una sentencia, reconozca los valores y conceptos discriminados en la demanda, o la mayor cantidad que resulte probada, conforme la Ley lo permita.

Frente a la excepción denominada EL CONTRATO DE SEGURO ES LEY PARA LAS PARTES

Frente a las limitaciones y amparos de la póliza No. 4274289, me permito indicar que mi representado que fue víctima de la imprudencia del asegurado, no es parte del contrato de seguro, y, no puede resultar afectado por las cláusulas pactadas. De igual manera, como bien lo mencionado el togado de la parte demandada, aunque ese rubro no se encuentra incluido expresamente en los amparos, tampoco está EXLUIDO y, por lo tanto, es procedente su reconocimiento.

Ahora bien, con relación a la esencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual, contenido en el contrato de seguro, es proteger el patrimonio del asegurado, cuando este le cause daños a un tercero y deban ser eventualmente reparados por el mismo, y como lo ha precisado en diferentes ocasiones la Corte Suprema de Justicia, *“El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia...”*

De igual manera, conforme lo expuso el togado en la contestación, entre los amparos pactados, se encuentra:

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com

1. AMPAROS BASICOS

1.1 HDI Seguros S.A., que en adelante se llamara "La Compañía", en consideración a la solicitud de seguro que le ha sido presentada por el tomador, indemnizara hasta por la suma asegurada y con sujeción a los términos y condiciones de esta póliza y sus anexos, las pérdidas o daños materiales que sufra el vehículo descrito en el cuadro, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que provenga de un accidente o hecho súbito e imprevisto.

1.2 Así mismo, este seguro se extiende a amparar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, como consecuencia de cualquier causa que no se encuentre expresamente excluida y que se derive de la conducción del vehículo descrito en el cuadro por parte del asegurado o de cualquier otra persona que lo conduzca bajo su expresa autorización, proveniente de un accidente o hecho súbito e imprevisto o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito.

De acuerdo con lo anterior, la compañía aseguradora se comprometió a amparar los perjuicios PATROMINIALES (sin excluir ningún concepto) que cause el asegurado. Por lo anterior, y como quiera que el lucro cesante futuro sufrido por la víctima no se encuentra EXPRESAMENTE incluido en las exclusiones de la póliza, la compañía no puede omitir su reconocimiento, de igual manera, es importante destacar que el contrato de seguro tiene la finalidad de amparar el patrimonio del ASEGURADO cuando es declarado civilmente responsable, indistintamente del rubro o concepto que reclame la víctima.

Frente a la denominada GENERICA O INNOMINADA:

Le solicito al despacho no declarar ninguna excepción que no haya sido debidamente formulada y fundamentada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Como bien se expuso en el acápite denominado *Juramento Estimatorio*, los perjuicios patrimoniales sufridos por mi mandante, tienen como fundamento: *i)* la perdida de la capacidad laboral, determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, *ii)* El salario percibido hasta antes del accidente, del cual se presentó la respectiva certificación laboral, y se anexarán los respectivos comprobantes de liquidación de las bonificaciones que percibía la víctima por su deslazamiento a las zonas rurales, para el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de demostrar su vinculación laboral con el Banco Mundo Mujer, y la afectación económica, por la incapacidad de realizar las mismas actividades, *iii)* Los gastos en los que ha incurrido la víctima como consecuencia del accidente de tránsito, tales como; las terapias físicas ordenadas para su rehabilitación, transporte y medicamentos, valores se sustentan con las facturas de venta que fueron aportadas, las cuales cumplen con los requisitos legales para su validez, y no se trata del reconocimiento de aquellos gastos cubiertos por las entidades del sistema de seguridad social.

Los conceptos y valores estimados bajo la gravedad de juramenta, se encuentran debidamente justificados, ajustados a la realidad y correspondiente al daño efectivamente irrogado a la víctima.

La objeción al juramento que realiza la parte demandante debe sujetarse a los parámetros de la Ley, debe ser esclarecida y fundar el por qué no se admite la estimación, señalando expresamente las inexactitudes en las que pudo haber incurrido la parte contraria, y

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com

María Camila Rodríguez Rodríguez

acompañar las pruebas que sirvan como fundamento a sus alegaciones, carga con la cual no cumplió el apoderado de la compañía aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el apoderado de la compañía demanda no especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, la objeción no está llamada a prosperar.

Pruebas aportadas por la parte demandante.

Con la finalidad de desvirtuar las excepciones propuestas por los demandados, me permito acompañar con este escrito los siguientes documentos:

- Certificación de fecha 06 de junio de 2023 expedida por la Fundación Social Fuerte Forest de Palmira.

Testimoniales: Con la finalidad de desvirtuar las excepciones propuestas por los demandados, le solicito señor hacer comparecer a su despacho a:

- GERALDINE HERNANDEZ IDARRAGA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.625.582 de la Unión Valle, quien puede ser citada a través del correo electrónico gherid92@hotmail.com

La citada testigo está en capacidad de declarar acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente, y en especial, de la responsabilidad en cabeza del señor OSCAR MAURICIO GIRALDO.

- CRISTHIAN VALENCIA FLOREZ, quien puede ser citado a través del correo electrónico fuerteforest@gmail.com, celular 3113366221

El citado testigo, en calidad de Representante Legal de la Fundación Social Fuerte Forest, está en capacidad de declarar acerca de la carrera deportiva del joven Yeison Alfonso Montoya hasta antes del accidente de tránsito en mención.

Del (la) Señor (a) Juez,

Atentamente,



MARIA CAMILA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. N° 1.116.269.552 de Tuluá

T.P. N° 333.440 del C.S.J.

Contácto

María Camila Rodríguez Rodríguez

☎ 318 642 1040

✉ mariac19955@gmail.com



Palmira, 6 de Junio de 2023.

La Fundación Social Fuerte Forest
NIT: 901059248-2

Certifica que

Yeison Alfonso Montoya Montoya identificado con Cédula de Ciudadanía **N. 1.112.630.658**; representó a nuestra Fundación Social Fuerte Forest desde la temporada 2020 en las competencias deportivas en la modalidad de Running y Trail Running.

Constancia que se expide en Palmira a los 6 días del mes de Junio del 2023.

Cordialmente,

CHRISTIAN VALENCIA FLOREZ
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN SOCIAL FUERTE FOREST
NIT: 901059248-2

FUNDACIÓN SOCIAL FUERTE FOREST
NIT: 901059248-2
CEL: +57 311 336 6221 – 300 894 4809 – FUERTEFOREST@GMAIL.COM

ENCUENTRANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES COMO FUERTE FOREST

